

ACTA CORRESPONDIENTE A LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2018

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las once horas del cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la sala de juntas ubicada en el décimo piso de las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma 116, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600; con motivo de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia. -----

Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes: -----

Ramsés Ivan Parra Zavala, suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Social. -----

Laura Elvira Paniagua Hernández suplente del Coordinador de Archivos. -----

Javier Ortiz Moreno suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia y Titular de la Dirección General Adjunta de Legalidad y Transparencia. -----

----- **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS** -----

Javier Ortiz Moreno sometió a consideración de los presentes el siguiente orden del día. -----

1.- Aprobación del orden del día. -----

2. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000037518, que presenta la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, concerniente al Convenio celebrado entre esta Dependencia y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, argumentando que la información requerida forma parte de un proceso administrativo y de una Averiguación Previa, por lo que dicha documentación tiene el carácter de reservado, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva en ambos procedimientos.

3. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000037618, que presenta la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, concerniente al Convenio celebrado entre esta Dependencia y la Universidad Autónoma del Estado de México, argumentando que la información requerida forma parte de un proceso administrativo y que dicha documentación tiene el carácter de reservado, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva.-----

4. Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de información, requerida a través de la solicitud con número de folio 0002000032518, que presenta la Dirección General



de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, concerniente a los Convenios celebrados entre esta Dependencia y la Universidad Politécnica de Chiapas, argumentando que la información requerida forma parte de un proceso administrativo y que dicha documentación tiene el carácter de reservado, hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva.-----

1. En desahogo del **primer punto** del orden del día, relacionado con el análisis y en su caso, aprobación del orden del día, se llega al siguiente: -----

ACUERDO: CT/EXT/8/2018/01	Se aprueba <b>por unanimidad</b> el orden del día para la presente sesión. -----
---------------------------	--

2. Para desahogar el **segundo punto** del orden del día, Javier Ortiz Moreno expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000037518, se requirió lo siguiente: -----

“Solicito copia simple del documento firmado el 6 de mayo de 2013 por el funcionarios de la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Se trata de un documento en el que se establecen la voluntad de las partes para trabajar en conjunto.

Otros datos para facilitar su localización. Dicha información debe ser pública, en virtud del artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establece que la información sobre contrataciones debe ser pública y debe estar disponible en los portales de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por lo menos lo siguiente: objeto, nombre de las partes, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.” (Sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de SEDESOL solicitó a las áreas que pudieran poseer la información solicitada que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. ----

Derivado de la gestión realizada, se recibieron las respuestas respectivas señalando que no se contaba con la información solicitada, sin embargo, la Dirección General de Programación y Presupuesto, a través del oficio OM/DGPP/410/DNP/068/2018 señaló lo siguiente: -----

“Sobre el particular, con fundamento en el Artículo 113, fracciones IX y XI de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción XVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, me permito hacer de su conocimiento que, en razón de que los convenios celebrados con la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y esta Secretaría de Desarrollo Social, requeridos en la solicitud de mérito, son parte de un procedimiento administrativo, por lo que la referida documentación, es reservada hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva por parte de Autoridad competente”.



Tomando en consideración que con las manifestaciones señaladas no existían los elementos necesarios y suficientes que permitieran someter a consideración del Comité de Transparencia la respuesta recibida para discutir una probable clasificación de la información, la Unidad de Transparencia requirió que se remitiera evidencia documental que acreditara la existencia de los supuestos de reserva planteados, obteniendo, por parte de la Dirección General de Programación y Presupuesto, copia del oficio UEIDCSPCAJ-CAJ-369-2018, respecto de una Averiguación Previa que se encuentra en integración por parte del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, mismo en el que se requiere al Oficial Mayor de esta dependencia que se otorguen todas las facilidades necesarias para que **“se practiquen diligencias ministeriales relacionadas con el cumplimiento del Convenio de Colaboración, de fecha seis de mayo de dos mil trece, celebrado entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos”** (énfasis añadido). -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente: -----

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

En ese sentido, vale la pena recordar que si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere copia simple del documento firmado el 6 de mayo de 2013 entre la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, de la búsqueda realizada se obtiene que dicha documentación forma parte de una Indagatoria

a cargo de un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, de la Procuraduría General de la República. Hecho que se acreditó con la copia del oficio UEIDCSPCAJ-CAJ-369-2018, de fecha 04 de mayo de 2018.

A partir de ello se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones apuntadas y en término de lo que disponen, los Artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup> y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, corresponde a este órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para ello es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada que en los aspectos substanciales señala lo siguiente: -----

"Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

**1.- Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. -----**

En el caso a estudio se desprende que se propone la reserva de lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IX y XI del Artículo 113 de LGTAIP, sin embargo, dichas causales no se ajustan al caso concreto y por ello resulta procedente MODIFICAR la fundamentación y citar lo señalado en la fracción XII del Artículo en cita, mismo que se transcribe enseguida para mayor claridad de este apartado. -----

**"Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

<sup>1</sup> Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

<sup>2</sup> Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf)



XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

..."

Adicionalmente, se advierte que el Artículo precitado es coincidente con lo que se establece en el Artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que es de considerarse como parte de la fundamentación de la reserva propuesta, en caso de que se cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia. -----

Por otro lado, hay que establecer el momento en qué debe reservarse la información y en ese sentido tanto la fracción I del Artículo 106 de la LGTAIP, como fracción I del Artículo 98 de la LFTAIP, se establece que esto puede hacerse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consiste en que el documento firmado el 6 de mayo de 2013 entre la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, forma parte de una Averiguación Previa que se encuentra en integración y perfeccionamiento por parte del Procuraduría General de la República, tal y como ha quedado asentado en líneas anteriores. -----

En las condiciones apuntadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de una investigación de hechos que la ley señala como delitos y que actualmente se tramita ante el Ministerio Público, tal y como se desprende del Lineamiento Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS<sup>3</sup>, disposición que a la letra señala: -----

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los supuestos establecidos en el precepto citado para considerarse como información reservada el Convenio que nos ocupa, como se puede apreciar a continuación. -----

<sup>3</sup> Visible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

**I. Aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación.** Hecho que se acreditó con la copia del oficio UEIDCSPCAJ-CAJ-369-2018, de fecha 04 de mayo de 2018. -----

**II. Que de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal.** Lo cual ha quedado demostrado con el oficio descrito citado en el numeral que antecede, ya que a través del mismo se infiere que la documentación que requiere el particular forma parte de una Indagatoria a cargo de un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia, de la Procuraduría General de la República. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Lineamiento Trigésimo primero de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Además de los que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

**2.- El segundo de los requisitos que deben cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada *Prueba de Daño*, que debe entenderse como: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"<sup>4</sup>. -----**

Los parámetros que deben analizarse o es justificarse son los siguientes: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"<sup>5</sup>. -----

<sup>4</sup> Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

<sup>5</sup> Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. -----

2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que en la solicitud con número de folio 0002000037518, se requirió: "copia simple del documento firmado el 6 de mayo de 2013 por el funcionarios de la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos".
- b) Que el documento señalado forma parte de una Averiguación Previa en trámite que se encuentra en etapa de integración por parte de la Procuraduría General de la República.
- c) Que a la fecha no sea notificado a esta Dependencia la determinación del Ministerio Público sobre el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y/o la reparación del daño.

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de una Indagatoria para determinar si existen hechos que pudieran considerarse como delitos en caso de que la actuación de los servidores públicos involucrados no se hubiere ajustado al marco legal correspondiente, proceso del que aún no se tiene noticia que haya concluido. -----

De lo transcrito se desprende que esta Dependencia, en el ámbito de sus atribuciones, debe coadyuvar con la Procuraduría General de la República para que realice las investigaciones necesarias hasta determinar si los hechos que dieron inicio a la integración de una averiguación previa se pueden considerar una conducta delictiva, lo que conlleva a la realización de diversas acciones que permitan sancionar a quienes han actuado fuera del marco de la Ley, ya que dicha actividad sancionatoria es de orden público e interés social. -----

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que, divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 000200037518 representa un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente, obstruyendo la integración y perfeccionamiento legal de la Indagatoria sobre hechos que podrían constituir algún delito, por lo que la revelarse dicha información podría facilitar que las personas involucradas obtuvieran datos que les permitan evadir la sanción correspondiente, lo que generaría una percepción de impunidad que daña la confianza de las personas en sus instituciones. -----

J N

Por otro lado, visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su "Derecho de Presunción de Inocencia", ya que hasta en tanto no se determine, por autoridad competente, su responsabilidad en la comisión de algún delito, no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, prerrogativa que ha sido reconocida a nivel Jurisprudencial, tal y como se observa en la Tesis<sup>6</sup> que se cita a continuación. -----

## RESUMEN

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATAMIENTO DEL IMPUTADO EN MATERIA PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE TENER UN EFECTO REFLEJO EN OTROS PROCEDIMIENTOS O ÁMBITOS DONDE SE ESTABLEZCAN CONSECUENCIAS DESFAVORABLES PARA UNA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL.

## CONTENIDO

La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado no sólo determina la forma en la que debe tratarse a éste en el marco del proceso penal, sino que también establece la manera en la que debe tratarse al imputado "fuera del proceso". En este caso, la finalidad de esta vertiente de la presunción de inocencia consiste en impedir que fuera del proceso penal se aplique cualquier tipo de medida desfavorable asociada al simple hecho de que una persona esté sujeta a proceso, evitando así que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en ámbitos extraprocesales. De esta manera, la presunción de inocencia de la que goza toda persona sujeta a proceso penal puede tener un "efecto reflejo" en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables a una persona por el simple hecho de estar sujeta a proceso penal.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 590/2013. 18 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Por lo señalado, se considera que entregar la información solicitada sería una actuación contraria tanto al principio de secrecía de las investigaciones, como al de presunción de

<sup>6</sup> Visible en: <https://suprema-corte.vlex.com.mx/vid/tesis-aisladas-541902306?ga=2.169195681.1634213492.1532448941-196458076.1528756212>



inocencia de las personas involucradas en la investigación, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva. -----

2.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada “Prueba de daño”, por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término “perjuicio” entendido como: “Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”<sup>7</sup>. -----

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación. -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.</p> <p>No obstante, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p>“La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p>“Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, <b>incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”</b></p>
	<p><b>Principio de presunción de Inocencia</b></p> <p>Entendido como la obligación de “garantizar la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares”<sup>8</sup></p>

De esta representación esquemática se desprende que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya

<sup>7</sup> Definición visible en: [http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto\\_de\\_Perjuicio](http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio)

<sup>8</sup> Tesis de Jurisprudencia visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf>

que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por un lado, evitar que se obstruya la investigación de hechos que la ley señala como delitos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad penal podrían tratar de evadir la sanción correspondiente; mientras que por otro lado, se reitera que visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su “Derecho de Presunción de Inocencia”, ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, en concordancia con ello vale la pena citar lo que dice Aguilar García (2013)<sup>9</sup>: -----

La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,<sup>86</sup> dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la “exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa”. En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.<sup>87</sup> Luego resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.<sup>88</sup>

En suma, dar a conocer los documentos requeridos, pueden menoscabar la efectividad de los procedimientos para integrar y perfeccionar la Indagatoria iniciada por la Procuraduría General de la República y proporcionar elementos a los presuntos implicados para sustraerse de la acción de la justicia en caso de que hayan cometido algún delito, pero en caso contrario, se podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia, ya que, suponiendo sin conceder, que se entregara dicha información, no existe control sobre el destino de la misma y es probable que a partir de las copias solicitadas se considere que quienes los suscribieron han cometido algún acto contrario a derecho, sin que hasta la fecha haya alguna autoridad que así lo haya determinado. --

2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 000200037518

<sup>9</sup> Aguilar García, Ana Dulce (2013). *Presunción de Inocencia*. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 53. Consultado el 26 de abril de 2018. Visible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH\\_presuncionInocencia.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf)

forma parte de una averiguación previa para determinar si los hechos que se tomaron en consideración para su inicio se pueden catalogar como una conducta delictiva, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos de investigación e integración de la Indagatoria que tiene bajo su cargo la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la procuraduría General de la República, para determinar si derivado del documento firmado entre esta Dependencia y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se cometieron conductas delictivas; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan participado en la suscripción del instrumento jurídico solicitado, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad penal de los mismos. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

**3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.** Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo, se estima pertinente **la reserva por un periodo de cuatro años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este curso, así como la que se enlista en este apartado. -----

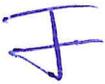
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 fracción XII; así como 110 fracción XII, respectivamente, mismos que prevén lo siguiente: -----

**“Artículo 113.** Como **información reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación:

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;

...”



**Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y ...”

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en el Lineamiento Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establece: -----

**“Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.”

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, se puede considerar que lo requerido por el peticionario, consistente en: “la copia simple del documento firmado el 6 de mayo de 2013 por el funcionarios de la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos” (sic), por todo lo que ha quedado precisado, se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de los trabajos de investigación e integración de la Indagatoria que tiene bajo su cargo la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la procuraduría General de la República, para determinar si derivado del documento firmado entre esta Dependencia y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se cometieron conductas delictivas; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan participado en la suscripción del instrumento jurídico solicitado, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad penal de los mismos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----



<p>ACUERDO: CT/EXT/08/2018/02</p>	<p>Se <b>CONFIRMA la clasificación</b> del convenio firmado el 6 de mayo de 2013, entre la Secretaría de Desarrollo Social y la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.-----</p> <p><b>La reserva de la información será por un periodo de cuatro años</b> contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 000200037518, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>-----</p> <p>Se aprueba <b>por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
---------------------------------------	---

3. Para desahogar el **tercer** punto del orden del día, Javier Ortiz Moreno expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000037618, se requirió lo siguiente: -----

“Con base al artículo 70, fracción XXVII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que establece que la información sobre contrataciones debe ser pública y debe estar disponible en los portales de obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, por lo menos lo siguiente: objeto, nombre de las partes, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como el procedimiento que involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, solicito: Copia simple del convenio de colaboración firmado entre la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de México firmado el 1 de marzo de 2013. Otros datos para facilitar su localización. Dicho convenio fue firmado por el Oficial Mayor.” (Sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de SEDESOL solicitó a las áreas que pudieran poseer la información solicitada que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. -----

Derivado de la gestión realizada, se recibieron las respuestas respectivas, la Dirección General de Programación y Presupuesto precisa los puntos siguientes: -----

- a) Que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- b) Que la información solicitada en la petición que nos ocupa, ha sido parte de un requerimiento por parte de autoridad auditora.
- c) Que atendiendo a lo establecido en el Artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información de carácter reservado.



Tomando en consideración que con las manifestaciones señaladas no existían los elementos necesarios y suficientes que permitieran someter a consideración del Comité de Transparencia las respuestas recibidas para discutir una probable clasificación de la información, la Unidad de transparencia requirió que se remitiera evidencia documental que acreditara la existencia de los supuestos precisados en los incisos a) y b) del apartado anterior, Del contenido del oficio en comento se aprecia lo siguiente: -----

Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente: -----

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...”

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere copia del convenio de colaboración firmado entre la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de México firmado el 1 de marzo de 2013, de la búsqueda realizada se obtiene que dicha documentación forma parte de la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la Cuenta Pública 2013. A partir de ello se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones apuntadas y en término de lo que disponen, los Artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>10</sup> y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>11</sup>, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación,

<sup>10</sup> Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

<sup>11</sup> Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf)



para ello es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada que en los aspectos substanciales señala lo siguiente: -----

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

**1.- Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** -----

En el caso a estudio se desprende que se propone la reserva de lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IX y XI del Artículo 113 de LGTAIP. Las cuales disponen literalmente lo que se transcribe enseguida. -----

**“Artículo 113.** Como **información reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación:

...

**IX.** Obstruya los **procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado;”

Adicionalmente, se advierte que el Artículo precitado es coincidente con lo que se establece en el Artículo 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que es de considerarse como parte de la fundamentación de la reserva propuesta, en caso de que se cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia. -----

Por otro lado, hay que establecer el momento en qué debe reservarse la información y en ese sentido tanto la fracción I del Artículo 106 de la LGTAIP, como fracción I del Artículo 98 de la LFTAIP, se establece que esto puede hacerse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es



importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consiste en la copia del convenio de colaboración firmado entre la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de México firmado el 1 de marzo de 2013, dicha documentación forma parte de la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación, respecto de la Cuenta Pública 2013. -----

En las condiciones apuntadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, tal y como se desprende del Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS<sup>12</sup>, disposición que a la letra señala: -----

**“Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los dos supuestos establecidos en el precepto citado, como se puede apreciar a continuación. -----

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.** Lo cual se acredita con la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (INFOEM), en el recurso de revisión 00029/INFOEM/IP/2017<sup>13</sup>, de la que se desprende que deben entregarse “Los acuerdos de clasificación de información reservada relacionados con: El documento integro donde se contiene el convenio de colaboración celebrado el 1 de marzo de 2013 por parte de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) con la Universidad Autónoma del Estado de México...”, es decir, no se ordena la entrega del Convenio que nos ocupa, sino al contrario solo entregar al particular el acuerdo “de clasificación de información reservada”. -----

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.** En el caso concreto el instrumento jurídico

<sup>12</sup> Visible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)

<sup>13</sup> Visible en: <https://www.infoem.org.mx/doc/versionesPublicas/2017/e40b14dcd15ce8ad2c3bb5c5c44d6faa.pdf>



requerido es parte de la documentación que se revisa por la Auditoría Superior de la Federación respecto de la cuenta pública 2013. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Además de los que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

No pasa desapercibido que el área solicitante señala también como fundamento de su propuesta la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP; sin embargo, es necesario revisar si dicho supuesto resulta aplicable al caso concreto y para analizarlo se requiere de conocer dicho precepto a la luz de los Lineamientos previamente citados. -----

**“Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De lo transcrito se deduce que nos encontramos ante un procedimiento de auditoría, practicado por la Auditoría Superior de la Federación, la que tiene, de acuerdo al propio ente público, como Misión: “La misión de la ASF es fiscalizar la Cuenta Pública mediante auditorías que se efectúan a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así



como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares. Conforme a su mandato legal, el propósito es verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público". Es decir, no se cumple con el requisito de que este procedimiento *dirima una controversia entre partes contendientes, no que se trate de un procedimiento en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva*. Por lo que, como resultado de estas acciones se pueden generar la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos ante la probable existencia de algún delito, por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto.

**2.- El segundo de los requisitos que deben cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada *Prueba de Daño*, que debe entenderse como: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"<sup>14</sup>. -----**

Los parámetros que deben analizarse o es justificarse son los siguientes: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"<sup>15</sup>. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. -----

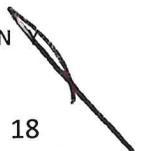
2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- a) Que en la solicitud con número de folio 0002000037618, se requirió: copia del convenio de colaboración firmado entre la Sedesol y la Universidad Autónoma del Estado de México firmado el 1 de marzo de 2013.

<sup>14</sup> Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

<sup>15</sup> Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- b) Que estos documentos forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Lo cual se acredita con "la resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (INFOEM), en el recurso de revisión 00029/INFOEM/IP/2017", de la cual se dio cuenta en líneas anteriores.

En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de un procedimiento iniciado para fincar responsabilidad a servidores públicos, en caso de que su actuación no se hubiere ajustado al marco legal correspondiente, proceso que no termina con el fin de la auditoría, ya que derivado de los resultados de ésta pueden suceder tres cuestiones<sup>16</sup>: -----

Acción	Descripción	Rol de la ASF
Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal  (Correctivo)	La ASF informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.	Promovente ante el Servicio de Administración Tributaria.
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria  (Correctivo)	La ASF promueve, ante las instancias internas de control competentes, las presuntas acciones u omisiones que pudieran implicar una responsabilidad administrativa	Promovente ante los Órganos Internos de Control, las contralorías estatales, la Secretaría de la Función Pública, etc.
Denuncia de Hechos  (Correctivo)	Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley	Denunciante y coadyuvante del Ministerio Público.

De lo transcrito se desprende que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben coadyuvar con las instancias auditoras para que realicen su labor de fiscalización y con ello faciliten las acciones que permitan sancionar a quienes han actuado fuera del marco de la Ley, ya que dicha actividad sancionatoria es de orden público e interés social.

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 000200037618 representa un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente, obstruyendo el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse

<sup>16</sup> Información visible en el sitio web de la Auditoría Superior de la Federación en: [https://www.asf.gob.mx/Publication/35\\_Acciones\\_derivadas\\_del\\_proceso\\_de\\_fiscalizacion](https://www.asf.gob.mx/Publication/35_Acciones_derivadas_del_proceso_de_fiscalizacion)



involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente. -----

Por otro lado, visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su "Derecho de Presunción de Inocencia", ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, prerrogativa que ha sido reconocida a nivel Jurisprudencial, tal y como se observa en la Tesis que se cita a continuación. -----

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006590 1 de 1
Pleno	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pág. 41	Jurisprudencia (Constitucional)

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

F

<



Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Por lo señalado, se considera que entregar la información solicitada sería una actuación contraria tanto al principio de secrecía de las investigaciones, como al de presunción de inocencia de las personas involucradas, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

2.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada "Prueba de daño", por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término "perjuicio" entendido como: "Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"<sup>17</sup>. -----

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación. -----

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</p> <p>No obstante, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores,</p>

<sup>17</sup> Definición visible en: [http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto\\_de\\_Perjuicio](http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio)

*J*      *n*



<p>“La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”</p>	<p><b>incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”</b></p>
	<p><b>Principio de presunción de Inocencia</b> Entendido como la obligación de “garantizar la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares”<sup>18</sup></p>

De esta representación esquemática se desprende que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por un lado, evitar que se obstruya el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente; mientras que por otro lado, se reitera que visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su “Derecho de Presunción de Inocencia”, ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, en concordancia con ello vale la pena citar lo que dice Aguilar García (2013)<sup>19</sup>: -----

“La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,<sup>86</sup> dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la “exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa”. En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.<sup>87</sup> Luego

<sup>18</sup> Tesis de Jurisprudencia visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf>

<sup>19</sup> Aguilar García, Ana Dulce (2013). *Presunción de Inocencia*. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 53. Consultado el 26 de abril de 2018. Visible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH\\_presuncionInocencia.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf)

resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.”<sup>88</sup>

En suma, dar a conocer los documentos requeridos, pueden menoscabar la efectividad de los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas o penales, así como violentar el Principio de Presunción de Inocencia, ya que, suponiendo sin conceder, que se entregara dicha información, no existe control sobre el destino de la misma y es probable que a partir de los Convenios solicitados se considere que quienes los suscribieron han cometido algún acto contrario a derecho, sin que hasta la fecha haya alguna autoridad que así lo haya determinado. -----

2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 000200037618 forma parte de un procedimiento para fincar responsabilidades administrativas y/o penales, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos practicados por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos respecto del convenio firmado por esta Dependencia y la Universidad Autónoma del Estado de México el 1 de marzo de 2013; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan participado en la suscripción de los instrumentos jurídicos solicitados; ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad administrativa o penal de los mismos. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

**3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.** Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo, se estima pertinente **la reserva por un periodo de cuatro años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este curso, así como la que se enlista en este apartado. -----



Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 fracciones IX y XI; así como 110 fracción IX y XI, respectivamente, mismos que prevén lo siguiente: ----

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**IX.** Obstruya los **procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado;”

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**IX.** Obstruya los **procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los **procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado;”

Así mismo, resulta aplicable lo previsto en los Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen: -----

**“Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, se puede considerar que lo requerido por el peticionario, consistente en el convenio firmado por esta Dependencia y la Universidad Autónoma del Estado de México el 1 de marzo de 2013, por todo lo que ha quedado precisado se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de los trabajos practicados por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----



<p>ACUERDO: CT/EXT/08/2018/03</p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la <b>clasificación</b> del convenio firmado por esta Dependencia y la Universidad Autónoma del Estado de México el 1 de marzo de 2013-----</p> <p><b>La reserva de la información será por un periodo de cuatro años</b> contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 000200037618, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>Se aprueba <b>por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
---------------------------------------	---

4. Para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, Javier Ortiz Moreno expone a los presentes, a manera de antecedente, que a través de la solicitud con número de folio 0002000032518, se requirió lo siguiente: -----

“Quiero los documentos de los convenios 710.33901.13/2015 y 710.33901.14/2015 firmados con la Universidad Politécnica de Chiapas.” (Sic)

Para atender la petición arriba citada, la Unidad de Transparencia de SEDESOL solicitó a las áreas que pudieran poseer la información solicitada que realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos para atender la petición señalada. -----

Derivado de la gestión realizada, se recibieron las respuestas respectivas, la Dirección General de Programación y Presupuesto precisa los puntos siguientes: -----

- a) Que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.
- b) Que la información solicitada en la petición que nos ocupa, ha sido parte de un requerimiento por parte de autoridad auditora.
- c) Que atendiendo a lo establecido en el Artículo 113, fracción IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información de carácter reservado.

Tomando en consideración que con las manifestaciones señaladas no existían los elementos necesarios y suficientes que permitieran someter a consideración del Comité de Transparencia las respuestas recibidas para discutir una probable clasificación de la información, la Unidad de transparencia requirió que se remitiera evidencia documental que acreditara la existencia de los supuestos precisados en los incisos a) y b) del apartado anterior, Del contenido del oficio en comento se aprecia lo siguiente: -----



Una vez precisado lo anterior, se cuenta con los elementos necesario para que este Comité de Transparencia revise la procedencia de la petición de reserva de información y si la misma cuenta con la fundamentación y motivación para que pueda ser aprobada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del Artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala lo siguiente: -----

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

En ese sentido, vale la pena recordar que, si bien es cierto que la información en posesión de los entes públicos es pública, también lo es que existen ciertas causales de reserva, perfectamente precisadas en el Artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por lo que resulta conducente determinar si lo requerido encuadra en algunos de los supuestos legales que impidan el acceso a la misma. -----

En el caso que nos ocupa, se requiere copia de los convenios 710.33901.13/2015 y 710.33901.14/2015 firmados con la Universidad Politécnica de Chiapas, de la búsqueda realizada se obtiene que dicha documentación forma parte de la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación. A partir de ello se tiene la propuesta de reserva de la información solicitada, en las condiciones apuntadas y en término de lo que disponen, los Artículos 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>20</sup> y 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>21</sup>, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si es procedente confirmar, modificar o revocar dicha clasificación, para ello es necesario verificar si en el caso concreto se cumple con la normatividad citada que en los aspectos substanciales señala lo siguiente:

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar

<sup>20</sup> Visible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>

<sup>21</sup> Visible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP\\_270117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_270117.pdf)



una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Del análisis a lo transcrito se desprende que este ente público, para reservar la información que ha quedado precisada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación. -----

**1.- Señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.** -----

En el caso a estudio se desprende que se propone la reserva de lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IX y XI del Artículo 113 de LGTAIP. Las cuales disponen literalmente lo que se transcribe enseguida. -----

**“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella**  
cuya publicación:

...

**IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos**, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, en tanto no hayan causado estado;”

Adicionalmente, se advierte que el Artículo precitado es coincidente con lo que se establece en el Artículo 110, fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), por lo que es de considerarse como parte de la fundamentación de la reserva propuesta, en caso de que se cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia. -----

Por otro lado, hay que establecer el momento en qué debe reservarse la información y en ese sentido tanto la fracción I del Artículo 106 de la LGTAIP, como fracción I del Artículo 98 de la LFTAIP, se establece que esto puede hacerse al momento de recibirse una solicitud de acceso a la información, como ocurre en el presente caso. Por ello es importante volver a los motivos que el área aduce como las causas por las que debe reservarse la información que nos ocupa, las cuales en lo substancial consiste en los convenios 710.33901.13/2015 y 710.33901.14/2015 firmados con la Universidad Politécnica de Chiapas, dicha documentación forma parte de la fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación. -----



En las condiciones apuntadas, este Órgano Colegiado considera que nos encontramos ante la presencia de un procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, tal y como se desprende del Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS<sup>22</sup>, disposición que a la letra señala: -----

**“Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”

En el caso a estudio, se advierte que se cumplen con los dos supuestos establecidos en el precepto citado, como se puede apreciar a continuación. -----

**I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.** Lo cual se acredita con la copia el oficio número DGR/D/D1/4646/2017, signado por el Director General de responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, del que se desprende que: “Con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente a 2015, esta entidad fiscalizadora ha formulado a esa Secretaría de Desarrollo Social, el Pliego de Observaciones número 349/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, con clave 15-0-20100-02-0277-06-009...”. Dicho Pliego de Observaciones se desprende de la suscripción de los convenios que se requieren a través de la solicitud con número de folio 0002000032518. -----

**II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.** En el caso concreto los instrumentos jurídicos requeridos son parte de la documentación que se revisa por la Auditoría Superior de la Federación respecto del Pliego de Observaciones número 349/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, con clave 15-0-20100-02-0277-06-009. -----

En consecuencia, visto los motivos señalados en líneas anteriores, la reserva de información propuesta debe fundamentarse en lo dispuesto en por los Artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y, Lineamiento Vigésimo Octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE

<sup>22</sup> Visible en: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. Además de los que el área que propone la reserva ha señalado para fundamentar su petición de clasificación de reserva de información a este Órgano Colegiado. -----

No pasa desapercibido que el área solicitante señala también como fundamento de su propuesta la fracción XI del Artículo 113 de la LGTAIP; sin embargo, es necesario revisar si dicho supuesto resulta aplicable al caso concreto y para analizarlo se requiere de conocer dicho precepto a la luz de los Lineamientos previamente citados. -----

**“Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

De lo transcrito se deduce que nos encontramos ante un procedimiento de auditoría, practicado por la Auditoría Superior de la Federación, la que tiene, de acuerdo al propio ente público, como Misión: “La misión de la ASF es fiscalizar la Cuenta Pública mediante auditorías que se efectúan a los tres Poderes de la Unión, a los órganos constitucionalmente autónomos, a las entidades federativas y municipios del país, así como a todo ente que ejerza recursos públicos federales, incluyendo a los particulares. Conforme a su mandato legal, el propósito es verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en las políticas y programas gubernamentales, el adecuado desempeño de las entidades fiscalizadas, y el correcto manejo tanto del ingreso como del gasto público”. Es decir, no se cumple con el requisito de que este procedimiento *dirima una controversia entre partes contendientes, no que se trate de un procedimiento en que la autoridad frente al particular, prepare su resolución definitiva.* Por lo que, como resultado de estas

acciones se pueden generar la promoción de responsabilidad administrativa sancionatoria o denuncias de hechos ante la probable existencia de algún delito, por lo que se considera que este supuesto de reserva podría resultar aplicable al caso concreto.

**2.- El segundo de los requisitos que deben cumplirse para reservar la información multicitada, consiste en aplicar la denominada *Prueba de Daño*, que debe entenderse como: "La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla"<sup>23</sup>. -----**

Los parámetros que deben analizarse o es justificarse son los siguientes: "I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio"<sup>24</sup>. -----

Luego entonces, es procedente verificar si en el caso concreto se cumplen con los parámetros precitados como se realizará en este apartado a continuación. -----

2.1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. -----

Para demostrar si la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos: -----

- c) Que en la solicitud con número de folio 0002000032518, se requirió: copia de los convenios 710.33901.13/2015 y 710.33901.14/2015 firmados con la Universidad Politécnica de Chiapas.
- d) Que estos documentos forman parte de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite. Lo cual se acredita con el oficio número DGR/D/D1/4646/2017, firmado por el Director General de responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación, del que se desprende que: "Con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente a 2015, esta entidad fiscalizadora ha formulado a esa Secretaría de Desarrollo Social, el Pliego de Observaciones número 349/2017, de fecha 18 de septiembre de 2017, con clave 15-0-20100-02-0277-06-009...".

<sup>23</sup> Fracción XIII del Lineamiento Segundo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

<sup>24</sup> Artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



En este sentido, se puede apreciar que la información requerida es parte de un procedimiento iniciado para fincar responsabilidad a servidores públicos, en caso de que su actuación no se hubiere ajustado al marco legal correspondiente, proceso que no termina con el fin de la auditoría, ya que derivado de los resultados de ésta pueden suceder tres cuestiones<sup>25</sup>: -----

Acción	Descripción	Rol de la ASF
Promoción del Ejercicio de la Facultad de Comprobación Fiscal  (Correctivo)	La ASF informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.	Promovente ante el Servicio de Administración Tributaria.
Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria  (Correctivo)	La ASF promueve, ante las instancias internas de control competentes, las presuntas acciones u omisiones que pudieran implicar una responsabilidad administrativa	Promovente ante los Órganos Internos de Control, las contralorías estatales, la Secretaría de la Función Pública, etc.
Denuncia de Hechos  (Correctivo)	Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos, deberán presentarse cuando se cuente con los elementos que establezca la Ley	Denunciante y coadyuvante del Ministerio Público.

De lo transcrito se desprende que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben coadyuvar con las instancias auditoras para que realicen su labor de fiscalización y con ello faciliten las acciones que permitan sancionar a quienes han actuado fuera del marco de la Ley, ya que dicha actividad sancionatoria es de orden público e interés social.

De lo que ha quedado precisado se puede colegir que divulgar la información requerida en la solicitud con número de folio 000200032518 representa un riesgo de perjuicio al interés público, particularmente, obstruyendo el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente. -----

Por otro lado, visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su "Derecho de Presunción de Inocencia", ya que

<sup>25</sup> Información visible en el sitio web de la Auditoría Superior de la Federación en:  
[https://www.asf.gob.mx/Publication/35\\_Acciones\\_derivadas\\_del\\_proceso\\_de\\_fiscalizacion](https://www.asf.gob.mx/Publication/35_Acciones_derivadas_del_proceso_de_fiscalizacion)





hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, prerrogativa que ha sido reconocida a nivel Jurisprudencial, tal y como se observa en la Tesis que se cita a continuación. -----

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2006590 1 de 1
Pleno	Libro 7, Junio de 2014, Tomo I	Pág. 41	Jurisprudencia (Constitucional)

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y

F

l



Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Por lo señalado, se considera que entregar la información solicitada sería una actuación contraria tanto al principio de secrecía de las investigaciones, como al de presunción de inocencia de las personas involucradas, hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva.

2.2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Por lo que hace a este segundo elemento de la denominada "Prueba de daño", por razón de método, se considera necesario señalar el alcance del término "perjuicio" entendido como: "Ganancia o beneficio que, racionalmente esperado, ha dejado de obtenerse. // La privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación"<sup>26</sup>.

Partiendo de esta base conceptual tenemos claro que en el caso concreto existe una *colisión de derechos*, como se puede apreciar en la siguiente comparación.

Derecho de Acceso a la Información	Principio de secrecía de las investigaciones
<p>a) Encuentra su fundamento en el Artículo 6º Constitucional. Que se expresa de la manera siguiente:</p> <p>"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión".</p> <p>No obstante, no se trata de un derecho absoluto, ya que en el mismo Artículo se señala:</p> <p>"La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."</p>	<p>a) Encuentra su fundamento en el párrafo noveno del Artículo 134 de la Constitución y se expresa de la siguiente manera:</p> <p>"Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.</p> <p>...</p> <p>Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, <b>incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.</b>"</p> <p><b>Principio de presunción de Inocencia</b></p> <p>Entendido como la obligación de "garantizar la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad</p>

<sup>26</sup> Definición visible en: [http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto\\_de\\_Perjuicio](http://mexico.leyderecho.org/perjuicio/#Concepto_de_Perjuicio)



	humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares” <sup>27</sup>
--	---

De esta representación esquemática se desprende que por un lado existe la obligación de divulgar la información que es pública, sin embargo, este derecho no es absoluto, ya que desde la propia Constitución se establece que la excepción es aquella información que se clasifique como confidencial o reservada. En el caso concreto nos encontramos que existe causa de interés público general que limita al Derecho de Acceso a la Información y es, por un lado, evitar que se obstruya el procedimiento para fincar responsabilidad de los servidores públicos, ya que quienes pudieran encontrarse involucrados en actos contrarios a la normatividad podrían tratar de evadir la sanción correspondiente; mientras que por otro lado, se reitera que visto desde la óptica de las personas que intervinieron en los actos que se investigan, también debe protegerse su “Derecho de Presunción de Inocencia”, ya que hasta en tanto no se dicte la resolución definitiva no se puede considerar que ha cometido ninguna acción contraria a derecho, en concordancia con ello vale la pena citar lo que dice Aguilar García (2013)<sup>28</sup>: -----

“La falta de lineamientos para la forma en la que la autoridad proporciona información puede tener un costo muy alto para la dignidad de las personas. En fechas recientes, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal emitió la Recomendación 03/2012,<sup>86</sup> dirigida a la Procuraduría General de Justicia de la misma entidad por la “exhibición de personas, publicidad de su información confidencial y la contenida en los expedientes de averiguación previa”. En ese documento se apunta, entre otras cosas, que la práctica de presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación, señalándolas como autoras de diversos delitos sin haber sido legalmente procesadas ni sentenciadas, viola la presunción de inocencia. La Comisión sostuvo que la Procuraduría exhibió a personas y emitió declaraciones de culpabilidad que fueron replicadas por los medios de comunicación antes de que los casos fueran siquiera considerados por un juez.<sup>87</sup> Luego resultó que varias de las personas exhibidas fueron liberadas por no haberse comprobado su culpabilidad durante el procedimiento penal.”

En suma, dar a conocer los documentos requeridos, pueden menoscabar la efectividad de los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas o penales, así como violentar el Principio de Presunción de Inocencia, ya que, suponiendo sin conceder, que se entregara dicha información, no existe control sobre el destino de la misma y es probable que a partir de los Convenios solicitados se considere que quienes los

<sup>27</sup> Tesis de Jurisprudencia visible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/172/172433.pdf>

<sup>28</sup> Aguilar García, Ana Dulce (2013). *Presunción de Inocencia*. Colección de Textos sobre Derechos Humanos. Publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. P. 53. Consultado el 26 de abril de 2018. Visible en: [http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH\\_presuncionInocencia.pdf](http://200.33.14.34:1033/archivos/pdfs/coleccionDH_presuncionInocencia.pdf)



suscribieron han cometido algún acto contrario a derecho, sin que hasta la fecha haya alguna autoridad que así lo haya determinado. -----

2.3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Tomando en consideración que la información que se requiere a través de la solicitud con número de folio 000200032518 forma parte de un procedimiento para fincar responsabilidades administrativas y/o penales, la entrega de la información tiene las dos vertientes previamente planteadas: evitar que se menoscabe la efectividad de los trabajos practicados por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos respecto de los convenios 710.33901.13/2015 y 710.33901.14/2015 firmados con la Universidad Politécnica de Chiapas; así como que revelar dicha información podría violentar el Principio de Presunción de Inocencia de quienes hayan participado en la suscripción de los instrumentos jurídicos solicitados, ya que hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolución, por autoridad competente, que determine alguna responsabilidad administrativa o penal de los mismos. Por lo tanto, resulta procedente clasificar la información requerida en su totalidad. -----

**3.- Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.** Para cumplir con el tercer requisito para la reserva de la información, tomando en consideración casos similares en los que el fincamiento de responsabilidades administrativas y/o penales derivan en otros procesos administrativos o jurisdiccionales que se resuelven de acuerdo a las formalidades de la norma que rige la actuación de las autoridades que conocen de las mismas, así como de sus cargas de trabajo, se estima pertinente **la reserva por un periodo de cuatro años**, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----

Para fundamentar la presente reserva de información, en obvio de innecesarias repeticiones se tiene aquí por reproducida la que se ha citado a lo largo de este curso, así como la que se enlista en este apartado. -----

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 113 fracciones IX y XI; así como 110 fracción IX y XI, respectivamente, mismos que prevén lo siguiente: -----

**“Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

F

<

**IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"**

**Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

**IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**

...

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;"**

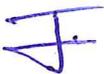
Así mismo, resulta aplicable lo previsto en los Lineamientos Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a la letra establecen: -----

**"Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

...



**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Bajo esa tesitura y una vez analizada la solicitud de reserva de información remitida por la Dirección General de Programación y Presupuesto, adscrita a la Oficialía Mayor, se puede considerar que lo requerido por el peticionario, consistente en los convenios 710.33901.13/2015 y 710.33901.14/2015 firmados con la Universidad Politécnica de Chiapas, por todo lo que ha quedado precisado se CONFIRMA la reserva, toda vez, que forma parte de los trabajos practicados por la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades administrativas o penales en caso de que halle alguna actuación irregular de servidores públicos. -----

Una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado discuten sobre la clasificación propuesta, se emite el siguiente: -----





<p>ACUERDO: CT/EXT/08/2018/03</p>	<p>Se <b>CONFIRMA</b> la <b>clasificación de</b> los convenios 710.33901.13/2015 y 710.33901.14/2015 firmados con la Universidad Politécnica de Chiapas -----</p> <p><b>La reserva de la información será por un periodo de cuatro años</b> contados a partir de la recepción de la solicitud con número de folio 000200032518, designando como responsable de la misma al titular de la Dirección General de Programación y Presupuesto, de acuerdo a los fundamentos y motivaciones que se han expuesto a lo largo del presente documento. -----</p> <p>Se aprueba <b>por unanimidad</b> el presente acuerdo. -----</p>
---------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las trece horas con treinta minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. -----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PRESENTES**

<p style="text-align: center;"> JAVIER ORTIZ MORENO SUPLENTE DEL ABOGADO GENERAL Y COMISIONADO PARA LA TRANSPARENCIA</p>	
<p style="text-align: center;"> LAURA ELVIRA PANIAGUA HERNÁNDEZ SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p>	<p style="text-align: center;"> RAMSÉS WAN PARRA ZAVALA, SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL</p>

Las presentes firmas forman parte del acta de la Octava Sesión Extraordinaria de 2018 del Comité de Transparencia de la SEDESOL.

